



## **LECCIÓN INAUGURAL: “DE LA CENTRALIDAD DE LA LEY AL PRIMADO DE LA PERSONA EN EL DERECHO DE LA IGLESIA”**

**VALENTÍN GÓMEZ-IGLESIAS, PROFESOR DE DERECHO CANÓNICO**

**EXCELENTÍSIMO SEÑOR RECTOR MAGNÍFICO**

**EXCELENTÍSIMAS AUTORIDADES**

**CLAUSTRO ACADÉMICO Y ALUMNOS**

**SEÑORAS Y SEÑORES**

Elegido el 4 de agosto de 1903, San Pío X, ya en los primeros meses de su Pontificado, puso en marcha el grandioso trabajo de la Codificación del Derecho canónico, que suscitó una movilización sin precedentes de casi quince años de duración. Cuando falleció, el 20 de agosto de 1914, la redacción del Código estaba en fase muy avanzada. El estallido de la Gran Guerra en el verano de 1914 y la elección, el 3 de septiembre de 1914, del nuevo Papa Benedicto XV, retrasaron el acontecimiento de su promulgación. El “Codex” de 1917, cuyo centenario se está celebrando este año con múltiples manifestaciones culturales y científicas, constituye una piedra miliar en la bimilenaria historia jurídica de la Iglesia. El Código incluyó en 2.414 cánones casi todo el Derecho canónico vigente en la Iglesia latina: cánones que en su forma y estructura imitaban los artículos de los Códigos estatales.

La compleja situación del Derecho canónico era común a la del Derecho de las sociedades civiles. Poco a poco en la Ciencia jurídica se había ido abriendo paso el principio de la Codificación. El Código resolvería, desde el punto de vista práctico, la necesidad de poner orden en las fuentes jurídicas, confusas e inciertas, y también de dejar atrás formulaciones jurídicas que no se adaptaban a los nuevos tiempos. Además había otras razones de carácter político: la idea de reconducir todo el Derecho a la ley, una ley racional, absoluta y completa, promulgada por un único y soberano legislador, cuya interpretación se reservaba también a ese mismo autor de la ley; a la doctrina le competía sólo comentarla y al juez aplicarla, sin interpretación alguna. Este conjunto de causas y motivos llevó al nacimiento de los “Códigos”. El primero que vio la luz y fue modelo de todo el movimiento codificador fue el “Code Civil des Français” o de Napoleón del año 1804.

La asunción del principio y de la técnica de la Codificación por parte de la Santa Sede fue deliberadamente limitada para hacerla conforme a la especificidad del Derecho canónico. «Se habría así idealmente logrado conjugar sus ventajas prácticas (mayor claridad y certeza) y “políticas” (presentación de la Iglesia en el mundo en pie de igualdad con los distintos Estados) sin comprometer ni la sustancia ni el espíritu peculiar que anima el derecho canónico y su desarrollo histórico».

Pero, el hecho que nos interesa resaltar aquí es que con el “Codex Iuris Canonici” de 1917 se produce un cambio epocal: el paso de un modo de producción del Derecho de tipo preponderantemente “jurisprudencial” a otro de tipo “legislativo”. La autoridad del “Codex” no proviene de los textos jurídicos recogidos, ordenados y sistematizados, en cuanto tales, sino de la promulgación por el legislador canónico.



Se consagra así en el Derecho canónico la centralidad de la ley y la centralidad del legislador.

Ante algunas valoraciones críticas -más o menos discutibles- sobre el “Codex”, que se han ido abriendo paso a lo largo de los años, la doctrina ha puesto de relieve con razón que, con una técnica bastante depurada, el “Codex” «puso fin a la confusión legislativa precedente», «hizo posible un mejor conocimiento de las leyes eclesiásticas», «permitió un desenvolvimiento más ordenado de la vida eclesial», sin olvidarnos de que «también favoreció un notable desarrollo de los estudios canónicos, que a inicios del siglo XX se encontraban en una situación de decadencia».

Las doctrinas mayoritarias en la interpretación de las prescripciones del “Codex Iuris Canonici” de 1917 sobre la persona y sus derechos en la Iglesia fueron sin duda deficiencias e insuficiencias de la Ciencia jurídico-canónica –tanto la de carácter exegético como la de carácter sistemático– que no pueden achacarse sin más a la obra de la Codificación, aunque es verdad que ésta reconduciendo la personalidad a esquemas formales, ha tenido una no pequeña responsabilidad al conducir a la doctrina, embebida de ideas positivistas, hacia soluciones no satisfactorias. La centralidad y prioridad de la ley y de su autor –el legislador–, conducen a la idea de que la personalidad y sus derechos son atribuciones de la ley, ley que es propiamente su fuente. Se ha dicho que ese positivismo de fondo es un positivismo “ingenuo”, “candoroso” que no niega la trascendencia ni la realidad metafísica y sustancial de la persona humana que es objeto de reflexión filosófica y teológica; es un entender el Derecho canónico como el texto de las leyes positivas –principalmente el “Codex”– promulgado por el legislador; y entenderlo en clave exegética cerrada: esta reducción del Derecho al tenor literal de la ley es una herencia que llega con fuerza hasta nuestros días.

A este respecto es interesante hacer especial mención aquí a la actividad docente y científica, de Pedro Lombardía Y no solamente porque ha sido maestro de muchos de los profesores de la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra, sino sobre todo porque la bibliografía actual –a los treinta años de su prematura muerte en 1986– lo considera unánimemente como cabeza y maestro de una de las más conocidas y prestigiosas corrientes científicas de la ciencia canónica contemporánea.

Ya en los años, de la plena y efectiva vigencia del “Codex Iuris Canonici” de 1917, en las vísperas del Concilio Vaticano II y en los inicios de la segunda Codificación, Lombardía cuestiona el papel central y casi único de la ley positiva –la centralidad de la ley– en el Derecho canónico, entendido éste como “complexus legum”, contenido principalmente en el “Codex”, “Código” que es el punto de partida tanto para la “interpretación” de los representantes de la escuela de la exégesis como para la “reconstrucción” de los dogmáticos. En cambio, en el pensamiento de Lombardía, desde el principio, la persona y su libertad han ocupado el puesto principal y central –el primado– en el Derecho canónico.

Años más tarde, el día 3 de octubre de 1966, Pedro Lombardía pronuncia en esta misma Aula Magna la lección inaugural del curso académico 1966-1967 de la



Universidad de Navarra: *Los laicos en el derecho de la Iglesia*. Toma como punto de partida de su discurso el número 32 de *Lumen gentium*, acerca de la unidad y variedad en el Pueblo de Dios, para sacar las debidas consecuencias jurídicas. En esta lección inaugural, Lombardía resalta que los derechos y deberes específicos de los laicos «dimanan de la misión que les compete de "tratar y ordenar, según Dios, los asuntos temporales". Y en relación con esa misión es necesario subrayar tres principios fundamentales: libertad en la acción temporal, responsabilidad en la consecución del fin de la Iglesia y adecuación de la atención pastoral a las exigencias de la vida en el mundo». Al final de su importante discurso, resume el estatuto jurídico del laico en las que llegarían a ser conocidas como las diez tesis sobre los laicos, cuyo contenido aportará después, a su tiempo, a la Comisión pontificia para la revisión del "Codex" de 1917 y que, en cierta manera, serán recogidas -junto a la doctrina del beato Álvaro del Portillo sobre esta materia- en el "Codex" de 1983.

A este importante tema, se está refiriendo con frecuencia el Papa Francisco en sus enseñanzas; por ejemplo: «Los laicos son simplemente la inmensa mayoría del Pueblo de Dios. A su servicio está la minoría de los ministros ordenados. Ha crecido la conciencia de la identidad y la misión del laico en la Iglesia. [...] Pero la toma de conciencia de esta responsabilidad laical que nace del Bautismo y de la Confirmación no se manifiesta de la misma manera en todas partes».

Hay que hacer notar que la vigorosa e innovadora doctrina científica –equilibrada, clara, aguda y profunda– acerca de la persona, tanto bautizada como no bautizada, su dignidad y libertad y sus derechos y obligaciones fundamentales, del que luego sería Gran Canciller de la Universidad de Navarra, el Beato Álvaro del Portillo, en estos primeros años de la segunda Codificación canónica, junto a la de otros de sus colegas canonistas, empezando por Mons. Willy Onclin, significó una apuesta decidida por un nuevo Derecho para la Iglesia y su contribución se reveló decisiva e insustituible.

Es obvio que cuando se habla del paso de la centralidad de la ley al primado de la persona, no se pretende caer en la falacia de negar la importancia de la ley en el Derecho, sino de colocarla en su justo lugar. El Derecho no se funda en la norma positiva ni en la voluntad de la autoridad o del poder de la que la norma es expresión; el Derecho tiene su fundamento en el hombre y en su Creador. En cambio, cuando el positivismo afirma la centralidad de la ley como manifestación de la voluntad del poder y cuando además se identifica el tenor literal de la ley con el Derecho, se corre el riesgo de provocar una reacción paradójica de antijuridicismo: esto explica, al menos en parte, lo que gráficamente se ha expresado como «la conversión que han sufrido algunos hombres de Iglesia desde el amor al texto hasta el odio al derecho. Del legalismo al antijuridicismo. Un viaje que ha hecho tanta gente en la segunda mitad del siglo XX».

El Magisterio de la Iglesia se manifestó sobre estas cuestiones ya en el inmediato postconcilio. El Beato Pablo VI, en el cincuentenario de la promulgación del "Codex" de 1917, decía: «La Iglesia, por ser una comunidad no sólo espiritual, sino visible, orgánica, jerárquica, social y ordenada, tiene necesidad también de una ley escrita y requiere órganos adecuados que la promulguen y la hagan observar, no tanto por mero ejercicio de autoridad, sino precisamente para tutela de la esencia y de la



libertad, tanto de los entes morales como de las personas físicas que componen la Iglesia misma».

Cuando se habla del paso de la centralidad de la ley al primado de la persona no se quiere decir sólo que las leyes –y la Jerarquía de la que proceden, en cuanto dotada de la potestad de régimen– deben respetar la dignidad y la libertad de la persona y sus derechos, sino sobre todo que el primer sujeto eclesial, el titular primario de derechos y deberes jurídicos en la Iglesia, es la persona humana.

Hay que hacer notar también que cuando se habla del primado de la persona y sus derechos en el orden jurídico-canónico, se está hablando de un personalismo que no tiene nada en común con el individualismo de matriz liberal. «La persona humana nunca puede ser pensada con independencia de su intrínseca socialidad y de las formas concretas en que ésta se realiza».

Este personalismo del que se habla aquí, tampoco tiene que ver con un tipo de “personalismo” canónico que pretendiendo defender la prioridad de la persona sobre las instituciones canónicas asume frecuentemente un concepto de Derecho que se identifica con las leyes positivas. Este “pseudopersonalismo” canónico ha ido en aumento hasta el punto de haber sido objeto de atención por parte de Benedicto XVI en una importante alocución de 2012 al Tribunal de la Rota Romana –la penúltima de su Pontificado–, con motivo del tema de la interpretación de la ley. La verdadera interpretación está regida por la búsqueda de la verdad y el verdadero Derecho es inseparable de la justicia: «El principio, obviamente, también vale para la ley canónica, en el sentido de que ésta no puede encerrarse en un sistema normativo humano, sino que debe estar unida a un orden justo de la Iglesia, en el que existe una ley superior. En esta perspectiva la ley positiva humana pierde la primacía que se le querría atribuir, pues el derecho ya no se identifica sencillamente con ella».

El legislador del “Codex Iuris Canonici” de 1983, San Juan Pablo II, en los últimos años de su dilatado y fecundo pontificado, tuvo ocasión de hacer balance del tiempo transcurrido desde la promulgación del nuevo Código latino. Un momento emblemático y solemne fue el viernes 24 de enero de 2003, con ocasión de la conmemoración del vigésimo aniversario del “Codex Iuris Canonici”, organizada por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos, donde pronunció un importante discurso ante numerosísimos canonistas que estábamos presentes.

En ese discurso, San Juan Pablo II, en primer lugar, rememora con gran realismo el clima antijurídico postconciliar que –como se ha visto– había denunciado ya el Beato Pablo VI: «Felizmente, las voces de contestación del derecho ya han quedado superadas. Sin embargo, sería ingenuo ignorar todo lo que queda aún por hacer para consolidar en las actuales circunstancias históricas una verdadera cultura jurídico-canónica y una praxis eclesial atenta a la dimensión pastoral intrínseca de las leyes de la Iglesia».

En segundo término, San Juan Pablo II pone en guardia contra el positivismo legalista que identifica el Derecho con la ley, manifestando que si bien es cierto que la intención que ha presidido la nueva Codificación «fue, obviamente, la de poner a disposición de los pastores y de todos los fieles un instrumento normativo claro, que contuviera los aspectos esenciales del orden jurídico», sin embargo, sería



«completamente simplista y erróneo concebir el derecho de la Iglesia como un mero conjunto de textos legislativos, según la perspectiva del positivismo jurídico. En efecto, las normas canónicas se refieren a una realidad que las trasciende; dicha realidad no sólo está compuesta por datos históricos y contingentes, sino que también comprende aspectos esenciales y permanentes en los que se concreta el derecho divino».

Por último, menciona que «una de las novedades más significativas del *Código de derecho canónico*, así como del posterior *Código de cánones de las Iglesias orientales*, es la normativa que los dos Textos contienen sobre los deberes y los derechos de todos los fieles (cánones 208 a 223 del *Código de derecho canónico*; y cánones 7 a 20 del *Código de cánones de las Iglesias orientales*). En realidad, la referencia de la norma canónica al misterio de la Iglesia, deseada por el Vaticano II (en el n. 16 del Decreto *Optatam totius*, 16), pasa también a través de la vía maestra de la persona, de sus derechos y deberes, teniendo presente obviamente el bien común de la sociedad eclesial». Y añade: «Precisamente esta dimensión personalista de la eclesiología conciliar permite comprender mejor el servicio específico e insustituible que la Jerarquía eclesiástica debe prestar para el reconocimiento y la tutela de los derechos de las personas y de las comunidades que componen la Iglesia».

En las vísperas del Concilio Vaticano II y en los inicios de la segunda Codificación se proponía –como se ha visto– una concepción integradora de la Ciencia del Derecho canónico, que de la centralidad de la ley daba paso al primado de la persona (de la dignidad y libertad del miembro del Pueblo de Dios, de sus derechos y deberes fundamentales...). Los puntos sobre el Derecho de la Iglesia en los que acabo de resumir el importante y solemne discurso de San Juan Pablo II de 24 de enero de 2003, recuerdan algunos aspectos de esa propuesta y concepción integradora que continúa siendo un objetivo de la ciencia del Derecho canónico contemporánea. La doctrina en que esa propuesta se fundamentó sigue siendo fecunda para cooperar – como en los difíciles años posteriores al Concilio Vaticano II– a que la Justicia y la Caridad reinen siempre en el nuevo Pueblo de Dios, Cuerpo Místico de Cristo y Templo del Espíritu Santo, que es la Iglesia.

**Nada más. ¡Muchas gracias!**